SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL
POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
bramasoled.cl

Santiago, lunes catorce de mayo de dos mil doce.-

VISTOS:

Con fecha 29 de julio de dos mil once, la sociedad Comercial Bramasole Limitada, con domicilio en Av. Vivaceta Nº 2598, Independencia, Santiago, solicitó la inscripción del nombre de dominio “bramasoled.cl” ante NIC Chile.

Posteriormente, con fecha 23 de agosto de dos mil once, la sociedad Companhia de bebidas Das Américas-Ambev, domiciliada en Rua Dr. Renato Paes De Barros 1, Itam Bibi, Sao Paulo, Brazil, representada por Alessandri & Compañía Ltda., domiciliados en El Regidor 66, piso 10º, Las Condes, Santiago, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio “bramasoled.cl”, dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el “Procedimiento de Mediación y Arbitraje”, contenido en el anexo 1 de la “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL”.

Mediante oficio de Nic Chile Nº 15352 de 26 de octubre de 2011 se designó al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio.

Una vez aceptado el cargo de árbitro en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a Nic Chile.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales

según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, ambas partes, y no se produjo avenimiento, según consta en autos.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

A fs. 19, sólo el segundo solicitante hizo valer sus derechos.

A fs. 21, se dio traslado a las partes por cinco días para que hicieran sus respectivos descargos, el que no fue evacuado por ninguna de las partes.

A fs. 22, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: “Existencia y hechos que constituyen el mejor derecho que se reclama sobre el nombre de dominio bramasoled.cl”.

A fojas 34, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 29 de julio de dos mil once, la sociedad Comercial Bramasole Limitada, solicitó la inscripción del nombre de dominio “bramasoled.cl” ante NIC Chile. Que posteriormente, con fecha 23 de agosto de dos mil once, la sociedad Companhia de bebidas Das Américas-Ambev, domiciliada en Rua Dr. Renato Paes De Barros 1, Itam Bibi, Sao Paulo, Brazil, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio “bramasoled.cl”, dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el “Procedimiento de Mediación y Arbitraje”, contenido en el anexo 1 de la “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL”.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar

su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento, concurrieron ambas partes, y no se produjo avenimiento, según consta en autos. En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

SEGUNDO: En el período de discusión, sólo el segundo solicitante presentó sus pretensiones o defensas, y al respecto expresa que sería una importante empresa del rubro de las bebidas de fantasía y cervezas y que tendría presencia comercial en Brasil, Argentina y Chile, y que comercializaría sus productos en importantes cadenas de supermercados y establecimientos comerciales de diversa índole.

Agrega que dentro de los productos que comercializa, se encontraría la renombrada cerveza marca “Brama”, la que sería consumida ampliamente en Brasil y también en Chile y que gozaría de una importante fama y notoriedad en el mercado consumidor de cervezas, y que además contaría con una destacada presencia publicitaria en medios de comunicación.

Afirma que para proteger la marca de sus productos, sería titular del registro de marca Nº 902.488 “Brama”, registrado para distinguir productos de las clases 32 y 33.

Añade que la solicitud del primer solicitante “bramasoled.cl”, sería notoriamente conflictiva con la marca y productos “Brahma”, en particular, dicho dominio sería susceptible de inducir a los consumidores a toda clase de errores o confusiones al momento de acceder a buscar en Internet sus productos y servicios. En particular, sería notoriamente similar en términos gráficos y fonéticos, con su marca “Brahma”, por lo cual considera que atendido a sus derechos de propiedad

industrial protegidos por la ley 19.039, se encontraría legitimada para solicitar la asignación del dominio bramasoled.cl

Concluye expresando que le asistirían mejores derechos sobre el dominio en disputa por ser titular de la marca comercial famosa “Brahma” y por ser el dominio solicitado notoriamente conflictivo gráfica y fonéticamente, con dicha marca, por lo que pide el rechazo de la primera solicitud y se le asigne el nombre de dominio bramasoled.cl.

TERCERO: Que sólo el segundo solicitante acompañó a los autos como parte de prueba, los siguientes documentos: 1) Impresiones obtenidas con fecha 21 de diciembre de 2011, desde la base de datos de NIC Chile, de los dominios cervezabrahma.cl, brahma.cl, brahmabeat.cl y brahmabeats.cl. 2) Impresión de fecha 21 de Diciembre de 2011 de la base de datos en línea del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, del registro de la marca BRAHMA Nº 902.488, 843.106 y 750.115. 3) Disco CD-ROM, que contiene videos de avisos publicitarios de productos marca BRAHMA. 4) Impresión obtenida con fecha 20 de enero de 2012, desde su pagina web www.brahma.cl. 5) Impresión obtenida con fecha 20 de Enero de 2012, desde la página web de la enciclopedia en línea http: //es.wikipedia.org, sobre la historia y comercialización de las cervezas marca BRAHMA.

CUARTO: Que según consta en autos es primer solicitante la sociedad Comercial Bramasole Limitada, y tiene como tal, prioridad sobre dicho nombre y le corresponde por lo tanto al segundo solicitante probar que tiene mejor derecho sobre él o probar mala fe en la primera solicitante.

QUINTO: Que al efecto el segundo solicitante para acreditar su mejor derecho, acompañó a los autos entre otros, impresos marcarios de titularidad de la marca “Brahma”, y otras a partir de dicha palabra, que distinguirían cervezas y bebidas alcohólicas, como también de nombres de dominio, que contienen la palabra

“Brahma”.

SEXTO: Que se desprende de los antecedentes acompañados por el segundo solicitante, que sus derechos se encuentran suficientemente resguardados respecto del nombre de uno de sus productos “brahma”, que corresponde al nombre de una cerveza y se colige que ese es el “nombre” con el cual es reconocido dicho producto y que le interesa proteger, ya que de lo contrario habría solicitado como nombre de dominio o marca comercial en su oportunidad, “bramasoled”.

De lo anterior se desprende, que los nombres de dominio y marcas comerciales que posee, son los que le interesan y no otros, de lo contrario habría solicitado con anterioridad “bramasoled”.

SÉPTIMO: Que la semejanza que alega de su producto “brahma”, con el dominio pedido, en nada alteran lo expresado precedentemente por este sentenciador, ya que atendida la naturaleza y características de los nombres de dominio y la reglamentación que rige este tipo de juicios, no son aplicables en la especie las normas sobre propiedad industrial.

OCTAVO: Que igualmente, no consta de la prueba rendida por el segundo solicitante, mala fe del primer solicitante.

NOVENO: Que por lo expuesto este Árbitro ha llegado a la convicción que no existe por parte del segundo solicitante un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “bramasoled.cl”, ya que lo expuesto por las partes y la prueba rendida por el segundo solicitante no afectan la validez y prioridad de la solicitud de autos y no acreditan un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto, ni mala fe en el actuar del primer solicitante.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, artículos 636 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil y arts. 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales,
SE RESUELVE:

I.- Que se asigna el nombre de dominio “bramasoled.cl” al primer solicitante esto es a la sociedad Comercial Bramasole Limitada.
II.- Que se rechaza la solicitud del nombre de dominio “bramasoled.cl” del segundo solicitante la sociedad Companhia De Bebidas Das Américas-Ambev.
III.- Cada parte pagará sus costas.
Notifíquese la presente sentencia a las partes por correo certificado y a Nic Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, por correo electrónico, en su oportunidad. Devuélvanse los antecedentes.

DICTADO POR DON HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, JUEZ ÁRBITRO. AUTORIZAN COMO TESTIGOS DON SAMUEL CORREA MELENDEZ Y DOÑA ADRIANA FREDES TOLEDO.-
Rol 55 - 2011.